



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-280/2021 Y
SX-JRC-306/2021

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO y PARTIDO
CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por Movimiento Ciudadano y el Partido Cardenista¹, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en los recursos de inconformidad registrados con las claves **TEV-RIN-159/2021 y sus acumulados**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las

¹ En adelante también se les podrá mencionar como partido enjuiciante, partido actor.

² En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

**SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021
ACUMULADOS**

constancias de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Tercero interesado en el juicio SX-JRC-280/2021	6
CUARTO. Causales de improcedencia.....	9
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	14
SEXTO. Estudio de fondo	16
Pretensión, agravios y método de estudio.....	16
R E S U E L V E	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por Movimiento Ciudadano y el Partido Cardenista resultan inoperantes, al no controvertir frontalmente las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre otros, el de Alto Lucero, Veracruz.
3. **Cómputo municipal, y declaración de validez.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal Electoral de Alto Lucero realizó el cómputo municipal, el cual concluyó al siguiente día. Hecho lo anterior, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
4. **Recursos de inconformidad local.** El trece y catorce de junio posteriores, los Movimiento Ciudadano y el Partido Cardenista promovieron sendos recursos de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría mencionadas, los cuales fueron registrados en el Tribunal Electoral de Veracruz y acumulados al expediente TEV-RIN-159/2021.

⁴ En adelante, a menos que se indique otra cosa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

**SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021
ACUMULADOS**

5. **Sentencia impugnada.** El seis de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el aludido expediente y confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en cuestión.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demandas.** El diez de agosto Movimiento Ciudadano presentó demanda directamente en esta Sala Regional y el once de agosto el Partido Cardenista presentó su respectiva demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El doce de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y constancias de trámite del juicio promovido por el Partido Cardenista y constancias de trámite del juicio del Partido Cardenista. Así, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-280/2021** y **SX-JRC-306/2021** con las respectivas demandas de Movimiento Ciudadano y Partido Cardenista y, en consecuencia, turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios federales, admitió las respectivas demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales Movimiento Ciudadano y el Partido Cardenista combaten una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, sobre el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz; y, por **territorio** porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

11. En las demandas se combate la misma resolución y se señala al mismo Tribunal Electoral responsable, por lo que para facilitar su resolución pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, se acumula expediente SX-JRC-306/2021 al diverso SX-JRC-280/2021, por ser éste el más antiguo.

**SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021
ACUMULADOS**

12. Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado en el juicio SX-JRC-280/2021

13. Se reconoce la referida calidad a Luis Vicente Aguilar Castillo y al Partido del Trabajo en el juicio SX-JRC-280/2021; lo anterior con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

14. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

15. En el presente asunto, los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el del promovente del juicio SX-JRC-280/2021, en virtud de que se trata del candidato y el partido político que obtuvieron el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden declarar la nulidad de la elección.

16. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

17. Se tiene por cumplido ese requisito, ya que Luis Vicente Aguilar Castillo comparece en su calidad de presidente municipal electo para integrar el Ayuntamiento de Alto Lucero y, el Partido del Trabajo, comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del referido Ayuntamiento, personería que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como terceros interesados en la ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

18. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la citada Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados del Tribunal Electoral responsable.

19. De las constancias de autos se advierte que los escritos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios a resolver, el cual transcurrió de la manera que enseguida se ilustra:

Expediente	Plazo de 72 horas		Compareciente	Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión		
SX-JRC-280/2021 ⁵	11 de agosto a las veintidós horas	14 de agosto a las veintidós horas	Luis Vicente Aguilar Castillo	14 de agosto 15 horas con dieciocho minutos
			Partido del Trabajo	14 de agosto 15 horas con dieciocho minutos

20. En consecuencia, dado que los escritos se presentaron en tiempo y forma se tiene por satisfecho dicho requisito.

21. Por lo anterior, se tiene reconocido el carácter de terceros interesados a Luis Vicente Aguilar Castillo y al Partido del Trabajo.

⁵ Visible a foja 1 del expediente principal del SX-JRC-280/2021.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

CUARTO. Causales de improcedencia

22. Los terceros interesados señalan que la demanda del juicio federal identificado con la clave SX-JRC-280/2021 es improcedente, toda vez que la firma un representante que no tiene reconocida su personería ante el Consejo Municipal Electoral de Alto Lucero sino ante el Consejo General del OPLEV

23. Dicha causal es **infundada**, puesto que el signante de la demanda es la misma persona que promovió el juicio primigenio en representación de Movimiento Ciudadano y dicha personería le fue reconocida plenamente en el recurso de inconformidad local, lo que para esta Sala Regional es suficiente para tener por acreditado tal carácter.

24. Aunado a ello el Tribunal Electoral responsable en el informe circunstanciado le reconoce dicha calidad.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

25. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

Requisitos generales

26. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal Electoral responsable, en las misma consta el nombre y firma de quien promueve, en representación de Movimiento Ciudadano y el Partido Cardenista ante el OPLEV. Además, se identifica la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

impugnada, el Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa cada impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

27. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia que se impugna fue notificada a los enjuiciantes el siete de agosto pasado, con lo cual, el plazo transcurrió del ocho al once siguientes; por tanto, si las demandas se presentaron el diez y el once de agosto, es notoria su presentación oportuna.

28. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios federales son promovidos por parte legítima al hacerlo Movimiento Ciudadano y el Partido Cardenista, quienes actúan válidamente a través de sus representantes, así como en términos de lo expuesto previamente al analizar la causal de improcedencia.

29. En este sentido, la personería de quien actúa a nombre del Partido Cardenista le fue plenamente reconocida en el recurso de inconformidad local y el Tribunal responsable le reconoce tal carácter.

30. **Definitividad y firmeza.**⁶ El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, toda vez, que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la sentencia que se reclama, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas.

⁶ Previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

Requisitos especiales

31. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

32. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”⁷.**

33. En el caso concreto, los enjuiciantes aducen que la sentencia impugnada vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

34. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

35. Dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

36. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁸

37. Así, en los presentes casos el requisito se encuentra satisfecho porque, de asistirle la razón a los enjuiciantes se revocaría la sentencia impugnada y ello podría impactar en los resultados de la elección e, inclusive, en la posibilidad de declarar inelegible al candidato ganador.

38. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.⁹

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

39. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está prevista legalmente para el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno y la instalación del órgano edilicio ocurrirá el uno de enero de dos mil veintidós.¹⁰

40. Por lo anterior, se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios federales.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

41. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

42. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

¹⁰ Artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
44. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

Pretensión, agravios y método de estudio

45. La **pretensión** de Movimiento Ciudadano y el Partido Cardenista consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes TEV-RIN-159/2021 y acumulados, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

46. A fin de sustentar tal pretensión, los promoventes formulan sus respectivos agravios, los cuales se describen enseguida en el orden de los respectivos juicios:

A. Juicio SX-JRC-280/2021

47. Movimiento Ciudadano enumera diez puntos, en los que vierte los planteamientos siguientes:

I. Las consideraciones de los párrafos 286 a 288 y 299 son genéricas e idénticas al juicio de revisión constitucional que se invoca en éstas y no contienen alguna interpretación gramatical, sistemática y funcional.

II. El contenido del párrafo 290 no se ajusta al criterio que se invoca y no se alinea con la legalidad del proceso de registro.

III. En el párrafo 291 el Tribunal responsable no fue exhaustivo en la revisión del documento superveniente con el que se acreditó la residencia.

IV. En el párrafo 297 el tribunal local no advirtió que, de acuerdo con el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Veracruz “las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”.

V. En el párrafo 298, si bien la constancia referida es prueba plena, el TEV no analizó el contenido de la misma en lo que respecta a la temporalidad de la residencia.

VI. En el párrafo 314 el TEV no valoró varias pruebas que constaban en el expediente.

VII. En los párrafos 316, 317 y 322 la autoridad perdió de vista que el documento idóneo para acreditar el requisito no fue una constancia de residencia emitida por autoridad competente y tampoco la credencial de elector; por tanto se debió solicitar la prueba pericial de la “constancia de residencia”.

VIII. En el párrafo 345 *“existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que de forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección. La incidencia ‘se despegaron las bolsas o cintas del OPLE’ se refiere a manipulación posterior a recibir el material electoral dentro del Consejo Municipal.’*

IX. En los párrafos 346, 351 y 352 en la correcta interpretación “no se puede considerar que impacten el resultado de la votación menos aun que sea determinante, dado que dicha situación no trasciende a los resultados de la votación tan es así que del simple objeto cotejo de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de dicha

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

casilla se advierte coincidencia plena entre los ciudadanos que votaron boletas sacadas de la urna y total de resultados de la votación”, toda vez que la diferencia es de 229 votos que representan el 1.45%

X. En el párrafo 357 la “máxima sana crítica” es propia del sistema penal que no es supletorio del derecho electoral. Y la “máxima de la experiencia” es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, es un juicio hipotético de carácter general lejano al derecho.

B. Juicio SX-JRC-306/2021

48. Por su parte, el Partido Cardenista formula los agravios que pueden ser identificados con las temáticas siguientes:

- I. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Alto Lucero, Veracruz**

49. Aduce que fue incorrecto que el Tribunal responsable declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

50. Lo anterior, en virtud de que la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

51. Así, el enjuiciante refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

52. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

53. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inició tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

**SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021
ACUMULADOS**

54. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales

55. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el tribunal local pudo haber solicitado al INE tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

56. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

57. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

58. Por otro lado, señala que el tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

III. Indebida valoración probatoria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

59. El partido accionante aduce que el Tribunal responsable no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

60. Sobre este punto, el enjuiciante refiere que la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

61. De ahí que, refiera que, si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

IV. Falta de congruencia en la sentencia

62. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

63. Por esta razón, el partido afirma que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

**SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021
ACUMULADOS**

64. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra el COVID-19, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

65. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

66. En consecuencia, afirma que Tribunal responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

V. Violación al principio de legalidad.

67. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

68. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el organismo público local electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

69. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

70. Además, refiere lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis.”.

71. Por otra parte, el Partido Cardenista indica que la autoridad responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

72. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

73. Por último, el partido actor indica que el actuar del Tribunal responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

74. Por lo anterior, el partido actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten de correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebaza el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

Método de estudio

75. Expuestos los agravios planteados por Movimiento Ciudadano y el Partido Cardenista, estos se estudiarán en conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

Consideraciones del Tribunal Electoral responsable

76. El Tribunal Electoral de Veracruz respecto de los agravios que hicieron valer los partidos actores en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

77. En relación con el agravio *“a) Fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas De Casilla del Municipio”*, consistente en que no hubo representantes de su partido en las

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido.

78. El Tribunal responsable determinó declararlo inoperante, porque el partido actor omitió presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de una afirmación que no era sustentada con elementos probatorios.

79. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

80. Respecto del agravio “*b) Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello*”, el actor manifestó que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual genera un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.

81. De lo anterior, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento.

82. Aunado a ello, indico que el partido actor sostenía su argumento a partir de una premisa falsa, porque la normativa electoral no prevé que las boletas electorales y la documentación electoral deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o

**SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021
ACUMULADOS**

marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas, únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

83. En cuanto al agravio “*c) Información imprecisa por parte del OPLE Veracruz, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos Municipio*”, el partido actor argumentó que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y computo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.

84. En tal razón, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido es omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere suscitado, al no existir el acto que aludía.

85. Al seguir el presente orden, del agravio “*d) Inicio tardío del Proceso Electoral, derivado de los resuelto por la SCJN*”, el Partido Cardenista refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.

86. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente configurados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

tendientes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

87. Por cuanto al agravio “e) *Integración de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz*”, el partido actor manifestó que le generaba agravio la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

88. Del mismo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e incluso ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.

89. Asimismo, del agravio “f) *Violación a los principios que rigen las elecciones por la ampliación en el plazo del registro de candidaturas*”, el Partido Cardenista hizo valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, de la cuales el Tribunal local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

90. Lo infundado del agravio radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.

91. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.

**SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021
ACUMULADOS**

92. Con relación al agravio “g) *Omisión por parte del OPLE Veracruz, al asumir una actitud pasiva y con ello no evitar que acontecieran irregularidades*”, el actor refirió que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

93. De lo anterior, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.

94. Respecto del agravio “h) *Intromisión de autoridades Federales Estatales y Municipales en la contienda electoral*”, el partido actor refirió que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral.

95. Para acreditar su dicho, el partido actor presentó ante el Tribunal local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados, sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditar su dicho, por lo que resultó infundado el agravio.

96. En cuanto al tema de “i) *VOTACIÓN ATÍPICA POR FLUJO EN PARÁMETRO DE VOTACIÓN*”, los actores señalaron que era imposible el flujo de votación, máxime que la votación era tardada por las medidas sanitarias.

97. Se determinó infundado porque sólo aportaba una estadística y sin especificar su fuente a la que no se podía dar valor ni siquiera indiciario y que del simple análisis numérico no se podía acreditar la existencia de alguna irregularidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

98. Por lo que hace al agravio sobre “j) *INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO GANADOR AL NO CUMPLIR CON EL TIEMPO DE RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MUNICIPIO*”, Movimiento Ciudadano alegó que el candidato ganador, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” un cumplía con el requisito de residencia efectiva.

99. Dicho motivo de inconformidad se declaró infundado porque el candidato en cuestión acreditó dicho requisito al momento de su registro con una constancia de residencia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Alto Lucero.

100. Asimismo, que, al no haberse impugnado el registro en su oportunidad, adquirió definitividad y había adquirido tal presunción, que era necesario que el actor aportar prueba plena en contrario sobre el cumplimiento de dicho requisito.

101. No obstante, Movimiento Ciudadano únicamente realizaba una narración de hechos en las que alegaba que el candidato ganador había participado en la elección extraordinaria de Emiliano Zapata y, por tanto, no podía tener la residencia efectiva de tres años en Alto Lucero, pero no aportaba ningún elemento probatorio para acreditar su dicho.

102. Por tanto, al no haber pruebas que desvirtuaran la constancia de residencia exhibida por el candidato ganador, se tenía por acreditado que si cumplía con los tres años de residencia en el municipio.

103. Respecto al agravio k) *NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS, AL ACTUALIZARSE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO ELECTORAL*, la determinación del tribunal local fue declarar infundados los agravios porque con las actas de los paquetes no tenían

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

incidencias y por tanto, no fueron motivo de recuento, había coincidencia en los datos del acta de escrutinio y cómputo y, por otro lado, si se acreditaban las irregularidades ello no era suficiente para determinar la nulidad de las casillas en cuestión porque habían sido motivo de recuento y con ello se había subsanado la irregularidad.

104. Asimismo, que en dos casillas había discrepancia en los rubros fundamentales y que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, podría deducirse que un ciudadano se equivocó al depositar su voto en la urna, porque en una casilla sobraba un voto y en la otra faltaba uno, pero que ello no era determinante porque la diferencia en dichas casillas era de diez y quince votos.

105. Por último, del agravio “*l) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales*” el Partido Cardenista indicó que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

106. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que el partido actor incumplió en acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Postura de esta Sala Regional

107. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el Partido Cardenista resultan **inoperantes** porque no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

108. La inoperancia deriva en que ante esta Sala Regional no controvierte las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicho Tribunal y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

109. Lo anterior es así, pues el partido actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal Electoral de Alto Lucero, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

110. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el Partido Cardenista combata todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna y, en su lugar, como ya se dijo, sólo enuncia vaga y genéricamente sus agravios.

111. De ahí que, resulta importante subrayar al partido actor que, tal como lo dispone la Ley General aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de constitucional de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal responsable tomó en cuenta al

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

112. Era menester que, ante esta Sala Regional, el Partido Cardenista expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Alto Lucero, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

113. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido¹² en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

114. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

115. De igual manera, se considera como **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento de que el Tribunal responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala

¹² Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

Regional Toluca en juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

116. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

117. Además, en todo caso, se trata de asuntos que fueron resueltos a partir de las particularidades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son *litis* donde se observan casos concretos diversos.

118. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los influencers en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

119. Aunado a que el Partido Cardenista también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

120. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

**SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021
ACUMULADOS**

121. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

122. Ahora bien, esta Sala Regional considera respecto a las manifestaciones de Movimiento Ciudadano, que son **inoperantes**, ya que únicamente se limita a exponer observaciones aisladas a algunos párrafos de la sentencia controvertida sin que confronte directamente las consideraciones del Tribunal responsable por las que estimó que no se podían tener por acreditadas las irregularidades hechas valer, así como el incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la residencia del candidato ganador.

123. En este sentido, en los numerales I, II, IV, VIII, IX y X de sus agravios, Movimiento Ciudadano únicamente invoca posibles deficiencias argumentativas de algunos párrafos de la sentencia controvertida, pero de ellos no se desprende causa de pedir alguna, es decir, cómo esos párrafos le generan perjuicio, aunado a que con tales planteamientos no controvierte las consideraciones del Tribunal responsable, en el sentido de que no aportó prueba alguna respecto a la inelegibilidad hecha valer y que de las actas oficiales no se desprendían las irregularidades señaladas por Movimiento Ciudadano, además de que no eran determinantes.

124. Por su parte, en el caso de los planteamientos de los puntos III, V, VI y VII, el demandante realiza manifestaciones genéricas y subjetivas, puesto que no precisa qué pruebas se dejaron de valorar, ni precisa el documento superveniente que refiere y, menos aún, con qué hechos se vinculaban; además, con dichas manifestaciones omite controvertir, como ya se ha dicho, que no aportó prueba alguna que desvirtuara la constancia de residencia con la cual se tuvo por cumplido el requisito de elegibilidad correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

125. La calificativa de los agravios tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹³ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.¹⁴

126. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.¹⁵

127. En conclusión, como resultado de que todos los agravios fueron desestimados, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

128. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

**SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021
ACUMULADOS**

129. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JRC-306/2021 al diverso SX-JRC-280/2021. Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a **Movimiento Ciudadano**; **personalmente** al partido Cardenista y a los terceros interesados; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Organismo Público Local Electoral, ambos del estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en lo previsto en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021 ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.